

RESOLUCIÓN NÚMERO

(Fecha)

Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

En uso de las facultades legales, y en especial, las dispuestas en el artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y los artículos 433 y 773 del Decreto 1165 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, "*Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*".

Que en el párrafo 2° del artículo 433 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 se estableció que "*Para efectos de la autorización de la operación de tránsito aduanero, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá mediante resolución de carácter general, exigir al transportador o declarante del régimen, la utilización de dispositivos de trazabilidad de carga (...)*".

Que en el artículo 773 del Decreto 1165 del 2 de julio de 2019 se consagró que "*La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer, mediante resolución de carácter general, las características y capacidades técnicas mínimas de los dispositivos de trazabilidad de carga, que garanticen la trazabilidad de la operación, la integridad de la carga, su posicionamiento y seguimiento en tiempo real, con memoria de eventos y con acceso permanente y remoto por parte de la autoridad aduanera*", y que "*(...) podrá determinar los requisitos que deben cumplir los operadores que suministran los dispositivos de trazabilidad de carga (...) así como (...) las operaciones de comercio exterior que estarán sujetas a la obligación del uso de los dispositivos electrónicos de seguridad (...)*".

Que conforme a lo anterior, se expidió la Resolución 44 del 23 de julio de 2019, "*Por la cual se dictan disposiciones para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad, se fijan los requisitos y condiciones para la selección de los operadores de los mismos y se establecen los procedimientos para su utilización en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior*".

Que de acuerdo al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación -SNCI- del Gobierno Nacional, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en el marco de la facilitación al comercio, debe propender por la modernización de la aduana y el control de las operaciones aduaneras, con nuevas tecnologías que permitan la trazabilidad de las operaciones respecto de las unidades de carga, tanto el régimen de importación como en el de exportación.

Que con el propósito de contribuir a adoptar nuevos mecanismos en la cadena logística para el proceso de exportación, que permitan evitar la manipulación de la mercancía que sale del territorio aduanero nacional por los puertos marítimos del país, los dispositivos de trazabilidad de carga fungen como una herramienta idónea para permitir el control de la operación desde su instalación en los lugares de acopio o zonas francas hasta su desinstalación en el país de destino, lo que permite garantizar trazabilidad a la carga que es susceptible de ser contaminada en la cadena de suministro.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

Que fue expedido el Decreto 360 del 7 de abril de 2021, “*por el cual se modifica el Decreto número 1165 de 2019 relativo al Régimen de Aduanas y se dictan otras disposiciones*”, mediante el que se precisa la definición de “dispositivos de trazabilidad de carga”.

Que fue expedida la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021, “*por la cual se modifica la Resolución 000046 de 2019*”, mediante la cual se incluyó el uso de los dispositivos de trazabilidad de carga en nuevas operaciones aduaneras, por lo que se hace necesario establecer y actualizar las disposiciones correspondientes sobre su uso obligatorio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proyecto de Resolución se publicó en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del xxx al xxxxx, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas, las cuales fueron revisadas en su alcance y pertinencia, así como procedencia legal y operacional, previamente a su expedición.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el artículo 1 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 1º: Alcance.** La presente Resolución tiene como alcance establecer las características y elementos técnicos de los dispositivos de trazabilidad de carga y del sistema de trazabilidad, y los requisitos y forma de selección de los operadores que vayan a proveer el servicio y la trazabilidad para el control de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el presente acto administrativo.

Para todos los efectos, cuando en la presente Resolución se haga referencia a dispositivo electrónico de seguridad, se entenderá dispositivo de trazabilidad de carga, conforme al artículo 3 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 1 del Decreto 360 de 2021. De igual forma, cuando en la presente Resolución se haga referencia a Centro de Monitoreo y Control Aduanero, se entenderá que se hace referencia a Centro de Trazabilidad Aduanera.”

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el numeral 16 al artículo 4 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“16. Para las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución:

16.1. Sellar, captar y transmitir la información remota del tránsito de la carga o mercancía, unidad de carga y/o medio de transporte en que se moviliza, de tal manera que permita asegurar la trazabilidad de la carga mediante el registro de todos los cierres y aperturas y la transmisión de los posicionamientos de los mismos, permitiendo un seguimiento las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos, desde su asignación a un viaje, ya sea en patio, en las instalaciones del exportador o zona de parqueo de los medios de transporte, y previo al cargue de la unidad de transporte de carga de la mercancía que va ser exportada con destino a otro país, garantizando la trazabilidad aduanera de la carga tanto en el territorio aduanero nacional como en su trayecto marítimo, hasta la desinstalación en el país final de destino.

16.2. Asegurar la transmisión de la información del viaje y de la posición de la carga o mercancía, unidad de carga y/o medio de transporte en que se moviliza, sin lugar a

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

modificación alguna de los registros digitales, desde el momento de instalación hasta su desinstalación en el país final de destino, identificando las geocercas de la finalización del viaje; garantizar la trazabilidad de la carga con memoria de almacenamiento; y contar con batería autónoma suficiente de por lo menos cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) días calendario, que permita transmitir la información captada por el dispositivo, aun cuando se hubiera perdido temporalmente la señal con las redes de telecomunicaciones, según la tecnología internacional disponible, sin que dé lugar a la hibernación de los mismos.

16.3. Asegurar la trazabilidad de carga, y contar con una plataforma que permita visualizar en tiempo real la información transmitida por el dispositivo, incluidas las hibernaciones, así como una bitácora digital que dé cuenta de la totalidad de los eventos captados durante el viaje, incluyendo, pero sin limitarse a, la longitud, latitud, fecha y hora de los reportes de transmisión, y la detección de movimientos de inclinación.

16.4. Contar con conectividad internacional que garantice la transmisión y recepción de la totalidad de los de datos y/o eventos ocurridos desde su instalación, durante el viaje y su remoción en el destino final.

16.5. Contar con un código único, irrepetible e inmodificable de identificación que pueda ser aportado y verificado por la autoridad aduanera a través de las plataformas de los operadores seleccionados.

16.6. Contar con una plataforma que permita identificar la interacción que se efectuó con otras autoridades del orden nacional frente a la desinstalación del dispositivo, en los casos en que proceda.

16.7. Contar con características y condiciones internas y externas que permitan su adecuado funcionamiento y con capacidad de soportar entornos y condiciones extremas de temperatura, humedad o variaciones electromagnéticas, entre otras.

Los dispositivos a ser utilizados en las operaciones a que se refiere el presente numeral podrán ser desechados una vez se produzca su desinstalación en destino o ser reutilizados, para lo cual, en el segundo de los casos, ingresarán al territorio aduanero nacional conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 237 de la Resolución 46 de 2019. Para efectos de lo anterior, los operadores seleccionados deberán reportar al Centro de Trazabilidad Aduanera la identificación del dispositivo que será objeto de reingreso al país, antes de su salida del territorio aduanero nacional. Esta información deberá ser igualmente remitida al Centro de Trazabilidad Aduanera, en un término no menor a cinco (5) días antes del ingreso al país del dispositivo.

El Centro de Trazabilidad Aduanera reportará la información de que trata el inciso anterior a la Dirección Seccional con jurisdicción en donde ingresaran los dispositivos para el respectivo control.”

ARTÍCULO 3º. Adiciónense el numeral 18 y el párrafo 3 al artículo 7 de la Resolución 44 de 2019, los cuales quedarán así:

“18. Adicionalmente, para actuar como operadores seleccionados en las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución:

18.1. Certificación suscrita por parte del representante legal, en la cual se indique qué estándares internacionales tiene adoptados la empresa respecto del uso de dispositivos de trazabilidad de carga, identificando como mínimo: protocolo de comunicación, protección y transmisión de datos, características físicas que permitan su funcionalidad en diferentes

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

condiciones climáticas y todas aquellas que garanticen la cobertura de la información fuera del territorio aduanero nacional.

18.2. Certificación suscrita por parte del representante legal, en la que se acredite la capacidad técnica y operativa para prestar el servicio y experiencia mínima de tres (3 años) en trazabilidad de cargas con destino a otros países, mediante el uso de plataformas de trazabilidad en control de dispositivos en viaje, incluyendo la generación y conservación de bitácoras que así lo demuestren, protocolos aplicados para carga que se movilice en diferentes medios de transporte (terrestre, aéreo y marítimo), si aplica, sin perjuicio de que realicen y pasen las pruebas a las que se hace referencia en el artículo 8 de la presente Resolución.

18.3. Tener y demostrar relaciones comerciales, relacionadas con el servicio de trazabilidad de la carga con destino a otros países, con al menos cinco (5) empresas públicas o privadas en Colombia y/o en el exterior, en las que haya prestado el servicio y que acrediten su calidad durante los últimos tres (3) años.

18.4. Contar con documentos maestros en los que se identifiquen claramente todas las etapas del proceso de trazabilidad de carga y los riesgos en la operación de trazabilidad (respecto de los dispositivos e infraestructura de la plataforma), así como los procesos de evaluación, análisis y de control implementados.”

“**Parágrafo 3º.** Las personas jurídicas, dentro de la solicitud que presenten, deberán manifestar de forma expresa si se postulan con el propósito de prestar los servicios de trazabilidad para la totalidad de las operaciones de comercio exterior consagradas en el artículo 13 de esta Resolución, para todas las operaciones a excepción de las señaladas en el numeral 1 de dicho artículo o únicamente para las operaciones establecidas en dicho numeral.”

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 13 de la Resolución 44 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 3 de 2021, el cual quedará así:

“**Artículo 13. Operaciones aduaneras.** Las operaciones aduaneras sujetas a la utilización de los dispositivos de trazabilidad de carga son las contempladas para la modalidad de tránsito aduanero y transporte multimodal a que hacen referencia los artículos 433 y 450 del Decreto número 1165 de 2019, y el parágrafo del artículo 452 de la Resolución 46 de 2019, para mercancías transportadas en contenedores, cuyo ingreso al territorio aduanero nacional se realice por alguno de los puertos marítimos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

De igual manera, se hará exigible el uso de los dispositivos de trazabilidad de carga para:

1. La exportación definitiva con embarque único y las operaciones de zona franca con destino al resto del mundo a que hacen referencia el inciso primero del artículo 346 y los artículos 364 y 478 del Decreto 1165 de 2019, así como para el traslado de las mercancías para exportación con embarque por aduana diferente de que trata el artículo 396 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 137 de la Resolución 39 de 2021, respecto de las mercancías transportadas en contenedores, cuya salida del territorio aduanero nacional se realice por alguno de los puertos marítimos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

2. El transporte marítimo de mercancías nacionales o nacionalizadas entre dos (2) puertos del territorio aduanero nacional, de que trata el inciso segundo del parágrafo tercero del artículo 469 del Decreto 1165 de 2019, cuando se trate de carga contenerizada.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

3. La introducción de mercancías a la zona de régimen aduanero especial de Maicao, Uribia y Manaure, de que trata el párrafo 3 del artículo 128 de la Resolución 46 de 2019, adicionado por el artículo 42 de la Resolución 39 de 2021, que ingresen por los puertos habilitados enunciados en el artículo referenciado.

Parágrafo. La utilización de los dispositivos de trazabilidad de carga para la introducción de las mercancías a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, que ingresen por los aeropuertos Ernesto Cortissoz de Barranquilla, Simón Bolívar de Santa Marta y Almirante Padilla de Riohacha; el traslado a que hace referencia el artículo 136 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 45 del Decreto 360 de 2021; y lo señalado en el último inciso del párrafo 2 del artículo 492 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 24 de la Resolución 11 de 2020; así como para las demás operaciones previstas en la regulación aduanera, se hará exigible de manera progresiva, en la medida en que el sistema de trazabilidad se haya consolidado, de acuerdo con la evaluación que realice la administración aduanera.”

ARTÍCULO 5º. Adiciónese el artículo 15-1 a la Resolución 44 de 2019:

“Artículo 15-1. Instalación de los dispositivos de trazabilidad de carga para las operaciones de exportación. Para las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución, los dispositivos de trazabilidad de carga serán instalados por el operador seleccionado o por el responsable de la carga, en las instalaciones de los puertos, los depósitos públicos o privados del exportador, o al interior de las zonas francas, según corresponda.

El operador seleccionado deberá tomar fotografías donde se observen claramente el dispositivo instalado, la unidad de carga y el medio de transporte. Dichas fotografías deberán ser incorporadas en su plataforma tecnológica antes del inicio de la operación, asociándolas a la información de los documentos aduaneros que la soportan.

Con la instalación del dispositivo de trazabilidad de carga y la toma de fotografías, el operador seleccionado iniciará la transmisión de la información y la identificación de los eventos señalados en el artículo 16 de esta Resolución.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de autorización de embarque o la declaración de tránsito aduanero, el declarante deberá consignar en la casilla dispuesta por la administración para tal fin o suministrar a quien corresponda el número del dispositivo de trazabilidad de carga.

Respecto de las operaciones de salida de mercancías de zona franca con destino al resto del mundo, el declarante deberá consignar el número del dispositivo en la declaración de tránsito aduanero a través de los servicios informáticos electrónicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), o en la casilla de observaciones del formulario de movimiento de mercancías, según corresponda.

Una vez se instale el dispositivo de trazabilidad de carga, el operador seleccionado será responsable por la transmisión de la información, conectividad y condiciones establecidas en la presente Resolución para el seguimiento de la operación aduanera.

Parágrafo 2. El declarante de la obligación aduanera, será el responsable de solicitar el servicio al operador seleccionado y deberá informarle por una sola vez los datos relacionados en la solicitud de autorización de embarque o la declaración de tránsito aduanero, entre los cuales debe incluirse como mínimo, número del contenedor, datos del medio de transporte, empresa transportadora e identificación del conductor del medio de

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

transporte y destino final de la unidad de carga identificando país y puerto. Lo anterior, con independencia de las obligaciones que debe cumplir el transportador o el declarante en la operación aduanera objeto de seguimiento.

Los dispositivos de trazabilidad de carga deberán ser instalados por el operador seleccionado por cuenta del declarante, exportador o usuario de las zonas francas. La transmisión de la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no libera al operador de las obligaciones contractuales que adquiera con el declarante, en virtud del servicio prestado.

Si con posterioridad a la instalación del dispositivo de trazabilidad de carga, es necesario la desinstalación del mismo en el puerto, por alguna medida de control por parte tanto de la autoridad aduanera como de otra entidad de control del orden nacional, el declarante deberá informar en forma oportuna dicho evento al operador seleccionado, quien a su vez debe reportar en tiempo real dicho evento en la plataforma y/o el canal de comunicación al Centro de Trazabilidad Aduanera.

Parágrafo 3. Las sociedades portuarias deberán permitir y facilitar a los operadores seleccionados llevar a cabo las actividades necesarias para la instalación o desinstalación de los dispositivos de trazabilidad de carga en el lugar determinado por ellos, únicamente en lo eventos de inspección que se realicen por parte de la autoridad aduanera o de otra entidad de control del orden nacional, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la regulación aduanera vigente.

Así mismo, los empleados de los operadores seleccionados, para adelantar la labor de instalación o desinstalación de dichos dispositivos, y para el ingreso, permanencia y salida de equipos y herramientas necesarias para el cumplimiento de dichas labores en las áreas mencionadas, deberán cumplir los reglamentos internos y las condiciones contractuales establecidas por los puertos.

Parágrafo 4. Las operaciones de instalación de dispositivos de trazabilidad de carga al interior de las zonas francas conforme a la regulación aduanera vigente, que realicen los operadores seleccionados, deberán estar sujetas a los requisitos establecidos por el Usuario Operador de la Zona Franca, respecto del ingreso, permanencia y salida del personal del operador seleccionado, junto con los equipos y herramientas necesarias para efectuar esta labor.

Parágrafo 5. El operador seleccionado deberá garantizar que el dispositivo disponible para la instalación se encuentre en correcto funcionamiento, previendo fallas técnicas, incluyendo la validación del nivel de batería para transmitir la señal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Resolución.”

ARTICULO 6º. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 16. Seguimiento de la operación aduanera. Durante la ejecución de las operaciones a que se refiere la presente Resolución, en la plataforma tecnológica del operador dispuesta para consulta en tiempo real por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en su Centro de Trazabilidad Aduanera, se deberán identificar los siguientes eventos:

1. Instalación del dispositivo de trazabilidad de carga.
2. Inicio del viaje, una vez este haya sido autorizado por la autoridad aduanera.
3. Remoción del dispositivo de trazabilidad de carga.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

4. Desvío de la ruta del medio de transporte, no justificado.
5. Parada del medio de transporte no autorizada o no justificada.
6. Apertura no autorizada de la unidad de carga y,
7. Desinstalación del dispositivo de trazabilidad de carga.

Cuando el operador encuentre o identifique situaciones diferentes a las indicadas en el presente artículo, que puedan representar un riesgo para el normal desarrollo de la operación aduanera, igualmente deberá reportarlas a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Los operadores dispondrán en tiempo real, para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la siguiente información, a través de su plataforma tecnológica, desde el momento mismo de instalado el dispositivo de trazabilidad de carga: el radicado interno de la operación, el número de identificación del dispositivo, número del contenedor, número y fecha del documento aduanero que corresponda, los datos del medio de transporte, la empresa transportadora y la identificación del conductor del medio de transporte.

Cuando se presenten situaciones de las señaladas en el presente artículo en la ejecución de la operación aduanera, el operador deberá informar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) la situación encontrada frente a la operación específica. Si las circunstancias obligan a un cambio de dispositivo, se deberán informar los datos del nuevo. Lo anterior, con independencia de las obligaciones que deberá cumplir el transportador o el declarante en la operación aduanera objeto de seguimiento.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese el artículo 17-1 a la Resolución 44 de 2019:

“Artículo 17-1. Desinstalación de los dispositivos de trazabilidad de carga para las operaciones de exportación. Para las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución, los dispositivos de trazabilidad de carga serán desinstalados por el operador seleccionado, su representante o el importador en el país de destino debidamente autorizados por el operador y el exportador, en el lugar de destino final de la respectiva operación aduanera.

Cuando finalice la operación aduanera o en el lugar informado por el declarante o exportador, el operador deberá transmitir para consulta del Centro de Trazabilidad Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), fecha, hora, puerto y ciudad de la desinstalación del dispositivo, estado en que se encontró el mismo, nombre e identificación de la persona natural que realizó esta labor.

El operador seleccionado es el responsable de la desinstalación remota del dispositivo. Si esta labor es delegada a una tercera persona, la responsabilidad seguirá siendo suya y para ello debe mediar una autorización previa del operador, en la que consten expresamente las obligaciones de las partes y dejar constancia de ello en su plataforma tecnológica. En todo caso, cuando otras autoridades extranjeras ordenen la apertura de las unidades de carga, se dejará la respectiva constancia en la plataforma del operador a fin de establecer cualquier eventualidad respecto del control de la carga de exportación, en cuyo caso no habrá responsabilidad por parte del operador o la entidad frente a dicha apertura.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

Respecto de los acuerdos de servicios que celebre el operador seleccionado con los usuarios aduaneros para la desinstalación del dispositivo de trazabilidad de carga en destino, ello no liberará la responsabilidad que tiene el operador con respecto de los procesos de desinstalación en las condiciones que establece la autoridad aduanera. El operador seleccionado en las circunstancias o situaciones donde se determine la necesidad de retirar el dispositivo una vez iniciado el viaje o en puerto frente a un proceso de inspección por la autoridad competente, deberá ser informado electrónicamente dentro de la bitácora de operación, la cual podrá ser consultada por el Centro de Trazabilidad Aduanera.

Parágrafo 1. Los puertos, los transportadores internacionales, zona francas y depósitos deberán permitir y facilitar a los operadores seleccionados llevar a cabo las actividades necesarias para la desinstalación e instalación si corresponde de los dispositivos de trazabilidad de carga, cumpliendo con los requisitos establecidos para el ingreso, permanencia y salida del personal del operador seleccionado, junto con los equipos y herramientas necesarias para efectuar esta labor.

Parágrafo 2. Si durante la ejecución de la operación aduanera el Centro de Trazabilidad Aduanera no detecta señales de alerta, o la existencia de cualquier anomalía en su ejecución antes del momento de ingreso de la mercancía a puerto, se dará continuidad al proceso de autorización de embarque, en el servicio informático electrónico establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control y/o las diligencias de inspección que puedan generarse por la DIAN o por otra entidad de control del orden nacional.

El declarante y el operador seleccionado establecerán los términos y condiciones que permitan la desinstalación del dispositivo en el lugar de destino indicado previamente.”

ARTICULO 8º. Modifíquese el artículo 18 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“Artículo 18. Plataforma tecnológica. La plataforma del operador seleccionado deberá garantizar la transmisión en tiempo real de la información al Centro de Trazabilidad Aduanera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), permitiendo a la administración aduanera acceder en cualquier momento a la información de la plataforma, incluyendo pero no limitándose a la solicitud de servicio, la instalación del dispositivo, las alertas, y la ejecución y finalización del viaje de la carga, en relación a las operaciones establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución.

Considerando la confidencialidad de la información respecto de la trazabilidad de la carga, una vez instalado el dispositivo de trazabilidad de carga para cualquiera de las operaciones establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución, el operador seleccionado y el declarante deberán de común acuerdo establecer las condiciones y términos sobre la exclusividad de la información. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no será responsable ante posibles ataques cibernéticos que vulneren y expongan la información de los usuarios en las plataformas de cada uno de los operadores.

Cada operador seleccionado deberá facilitar un manual de usuario para el debido manejo de la plataforma tecnológica, brindando las capacitaciones y actualizaciones necesarias para el acceso a la misma, así como adecuar su plataforma a las necesidades que se requieran conforme a la operación según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 19 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 19. Operadores seleccionados.** Los operadores que hubiesen sido seleccionados conforme a lo establecido en la Resolución 2429 del 22 de marzo de 2018 y la presente Resolución, continuarán con su calidad de operador de dispositivos de trazabilidad de carga, y en consecuencia, no tendrán que cumplir trámite alguno para conservarla, a excepción de los requisitos que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a efectos de poder actuar como operadores en las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 10º. Modifíquese el párrafo 1 del artículo 20 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1.** A partir de la terminación de la fase de implementación, no se autorizarán las operaciones establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución que no cuenten con la instalación de los dispositivos de trazabilidad de carga, a excepción de las señaladas en el numeral 1 de dicho artículo, cuya fase de prueba piloto y de implementación se regirá por lo señalado en el artículo 20-1 de la presente Resolución.”

ARTÍCULO 11º. Adiciónese el artículo 20-1 a la Resolución 44 de 2019:

“**Artículo 20-1. Fase de prueba piloto y de implementación para las operaciones de exportación.** Para las operaciones de exportación señaladas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución, las fases para la entrada en operación de los dispositivos de trazabilidad de carga son las siguientes:

1. Fase de Prueba piloto: Una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) autorice operadores seleccionados para actuar como operadores en las operaciones de exportación, se dará inicio a una prueba piloto, por el término de dos (2) meses, con los operadores económicos autorizados tipo exportador que voluntariamente decidan participar en ella, haciendo uso de los dispositivos de trazabilidad de carga en la modalidad de exportación definitiva – embarque único con datos definitivos al embarque-, para mercancía cargada desde sus instalaciones en contenedores y cuya salida del territorio aduanero nacional se realice por alguno de los puertos marítimos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), hasta el país de destino que se establezca para esta fase.

2. Fase de implementación: Durante los tres (3) meses siguientes a la culminación de la prueba piloto, se llevará a cabo la fase de implementación de los dispositivos de trazabilidad de carga, con todos los usuarios aduaneros que realicen exportaciones, la cual estará dividida en dos etapas:

2.1. Primera etapa: Con una duración de dos (2) meses, corresponderá a todas las operaciones autorizadas bajo la modalidad de exportación definitiva a que hace referencia el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución, para carga contenerizada, que se originen desde los depósitos públicos o privados del exportador.

2.2. Segunda etapa: Finalizada la etapa anterior y por el término de un (1) mes, se continuará con las operaciones de salida de mercancías desde zona franca con destino al resto del mundo a que hace referencia el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

Dichas fases tendrán carácter obligatorio, sin que genere la imposición de sanciones administrativas por incumplimientos a lo previsto en la presente Resolución.

Surtidas las anteriores fases, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de lo previsto en esta Resolución.

Parágrafo. A partir de la terminación de las fases, no se autorizarán las operaciones establecidas en el numeral 1 del artículo 13 de la presente Resolución que no cuenten con la instalación de los dispositivos de trazabilidad de carga.”

ARTICULO 12°. Modifíquese el artículo 21 de la Resolución 44 de 2019, el cual quedará así:

“**Artículo 21. Prestación del servicio.** Los operadores seleccionados deberán tener a disposición de sus clientes, en todo momento, los dispositivos de trazabilidad de carga requeridos para los viajes que se encuentren programados, y garantizar el personal suficiente que permita su instalación de manera oportuna y ágil.

Los dispositivos de trazabilidad de carga deberán tener cobertura para la totalidad de las operaciones establecidas en el artículo 13 de la presente Resolución.

En caso de que cualquiera de los operadores seleccionados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no cumpla con lo previsto en el presente artículo, se procederá conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 12 de la presente Resolución.”

ARTICULO 13°. TRANSITORIO. Los operadores seleccionados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren autorizados por la Unidad administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme al artículo 19 de la Resolución 44 de 2019, prestarán los servicios de trazabilidad para las operaciones de comercio exterior señaladas en el artículo 13 de dicha Resolución, salvo para las de exportación, enunciadas en el numeral 1 del artículo 13 en mención, respecto de las cuales, para poder actuar como operadores en dichas operaciones, contarán con el término de un (1) mes, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de que trata el numeral 18 de la Resolución 44 de 2019.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los operadores seleccionados deberán presentar una solicitud en tal sentido ante la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, quien dará trámite a la misma, bajo el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Resolución 44 de 2019.

Vencido el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, sin que el operador seleccionado haya presentado la solicitud de acreditación de los requisitos, solo podrá actuar como operador de dispositivos de trazabilidad de carga para exportación si obtiene la autorización por parte de la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, para lo cual deberá presentar una solicitud en tal sentido ante dicha área, donde deberá acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 7 de la Resolución 44 de 2019, conforme al artículo 8 de dicha Resolución.

Parágrafo. A efectos de lo señalado en los incisos primero y segundo del presente artículo, para dar cumplimiento al numeral 18.2 de la Resolución 44 de 2019, los operadores seleccionados que se encuentren autorizados a la entrada en vigencia de la presente

Continuación de la Resolución “*Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución 44 de 2019, modificada por las Resoluciones 79 de 2019, 84 de 2020 y 3 de 2021*”

Resolución, podrán acreditar la experiencia de trazabilidad de carga a que se refiere dicho numeral, con la experiencia obtenida en su ejercicio como operador seleccionado.

ARTICULO 14°. VIGENCIA. La presente Resolución rige después de transcurridos quince (15) días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 15°. DEROGATORIAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, quedará derogado el artículo 2 y el parágrafo 2 del artículo 20 de la Resolución 44 de 2019.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LISANDRO JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Kelly Johana Cortés - Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Jazmín Johanna Latorre Gonzalez - Subdirección de Gestión de Comercio Exterior

Revisó: Sonia Victoria Robles Marum - Coordinadora de Regímenes Aduaneras
Claudia Patricia Marín Jaramillo - Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior
Viviana Lopez Lopez – Dirección de Gestión Jurídica
xxxxxxxxxxxxxxxx- Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones

Aprobó: Ingrid Magnolia Díaz Rincón - Directora de Gestión de Aduanas
Diana Parra Silva – Directora de Gestión Organizacional
Liliana Andrea Forero Gómez - Directora de Gestión Jurídica